



CUT. 230070-2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 117 -2020-ANA-AAA-CH.CH

Ica, 28 ENE. 2020

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 230070-2019, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra la señora Mirtha Diana Torres Acasiete, identificada con DNI N° 21429092, instruido ante la Administración Local de Agua Río Seco, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 245° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 245.1. "Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.", y en el numeral 245.2. establece: "Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246°, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo;



Que, mediante Informe Técnico N°149-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA.RS-AT/HHSC, la Administración Local de Agua Río Seco, da cuenta de una inspección ocular realizada con fecha 24.09.2019, en el sector Lanchas, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, donde se pudo constatar que la señora Mirtha Diana Torres Acasiete está utilizando el agua proveniente del pozo a tajo abierto IRHS 11-05-05-489 con fines de uso agrícola, sin el correspondiente derecho de uso, el pozo tiene un diámetro de 1.70 m., nivel estático de 15.00 m. y una profundidad de 17.10 m., cuenta con un equipo de bombeo con motor tipo eléctrico, una bomba centrífuga de succión y tubería de descarga de 3" de diámetro, además se verifica que en su estructura no cuenta con el dispositivo de medición y control, ni tampoco cuenta con caseta de protección; las aguas del referido pozo son conducidas a través de una red de tuberías hacia el campo de 5.47 ha. de área total y 3.00 ha, bajo riego, con cultivos de maíz, alfalfa, parras de uva, higueras que son irrigadas mediante riego presurizado. Este hecho se encuentra tipificado como infracción a la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 artículo 120° numeral "1" "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso" y su reglamento, inciso "a" artículo 277° de la Ley de Recurso Hídrico que son infracciones en materia de recursos hídricos "Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua", por lo que recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo;

Que, mediante Notificación N° 385-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA-CHA., notificada en la fecha 18.11.2019, la Administración Local de Agua Río Seco, comunicó el inicio formal del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la señora Mirtha Diana Torres Acasiete, por uso del agua proveniente del pozo a tajo abierto con código IRHS-11-05-05-489 situado en las coordenadas UTM (WGS 84) 373,126 mE - 8'470,263 mN; localizado en el sector Lanchas, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica; con fines de uso agrícola, sin contar con el derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que se realice su descargo.

Que, mediante escrito de fecha 25.11.2019 el señor Pedro Villanueva Moreno, identificado con DNI N° 22278203, señalando actuar en representación de la señora Mirtha Diana Torres Acasiete, presenta descargos señalando que ha ocurrido la figura de prescripción extintiva y caducidad, observándose que el 04.05.2010 y el 06.03.2014, se hicieron los inventarios de infraestructura hidráulica y se encontró el pozo con IRHS 11-05-05-489 en estado utilizado, habiendo transcurrido el plazo de ley para que la Autoridad Nacional del Agua inicie el procedimiento administrativo sancionador respectivo, así como para sancionar, por lo que el plazo ha prescrito; precisando que la acción se encuentra extinta. Señala además que si ha venido utilizando las aguas del sub suelo del pozo IRHS 11-05-05-489, porque subsiste de las siembras y cultivos que explota y si nos los riega, no podría tener ingresos económicos para su subsistencia;

Que, mediante Informe Técnico N° 184-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA RS.AT/HHSC, la Administración Local de Agua Río Seco, señala que en la verificación técnica de campo realizada, se ha acreditado que la Mirtha Diana Torres Acasiete, es responsable del uso del agua subterránea proveniente del pozo a tajo abierto IRHS-11-05-05-489 situado en las coordenadas UTM (WGS 84) 373,126 mE - 8'470,263 mN; localizado en el sector Lanchas, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica; sin contar con el derecho de uso respectivo, habiendo reconocido en sus descargos la explotación del recurso hídrico que viene realizando. Por lo que se acredita que la señalada señora, ha incurrido en infracción en materia de recursos hídricos tipificada por el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que señala como infracción "(...) 1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso", concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que dispone que son infracciones en recursos hídricos "(...) a. Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Administrativa del Agua". Por lo tanto, recomienda sancionar a la citada empresa;



Que, el señalado informe fue puesto en conocimiento de la administrada, mediante la Notificación N° 276-2019-ANA-AAA-CHCH, debidamente notificada con fecha 09.12.2019, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a fin de que en un plazo de cinco (05) días se realice el descargo que considere pertinente, siendo que con fecha 16.12.2019, la señora Mirtha Diana Torres Acasiete presenta sus descargos, bajo los mismos argumentos de los descargos ofrecidos al inicio del procedimiento, señalando además que la administración no se ha pronunciado sobre el petitorio de prescripción extintiva y caducidad, por lo que aplica el silencio administrativo positivo;

Que, respecto de la pretensión del administrado al acogimiento de la figura jurídica de prescripción, se debe señalar que la misma no es aplicable al presente caso, en tanto la Administración Local de Agua Río Seco mediante la verificación de campo realizada con fecha 24.09.2019, corroboró la acción constitutiva de infracción y es el propio infractor en sus descargos señala y cito "(...) que si he venido utilizando las aguas del sub suelo del pozo IRHS 11-05-05-489, es porque subsisto yo y mi familia de las siembras y cosechas de mis cultivos que exploto.", es decir confirma que se trata de una infracción continuada, en cuyo caso conforme como lo establece el numeral 252.2 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el plazo prescriptorio es contabilizado desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción, considerando para este caso la fecha de la precitada verificación de campo. Referido a los descargos también se debe tener en cuenta que a las solicitudes de uso de agua se aplica el silencio administrativo negativo, estando a lo establecido en el numeral 38.1 del artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 " Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con el artículo 54° de la Ley 29338 "Ley de Recursos Hídricos", al considerarse las aguas superficiales y subterráneas un recurso natural; así como tampoco le es aplicable al Procedimiento Administrativo Sancionador, toda vez que el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el artículo 247.1 del mismo marco legal, denota una finalidad distinta a la de un procedimiento propiamente dicho y uno trilateral, señalando que el procedimiento administrativo sancionador "(...) disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.", por lo tanto el procedimiento administrativo sancionador es autónomo, en razón a su concepción de establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Debemos tener presente que de conformidad con el numeral 199.6 del artículo 199° de la ya cuerpo legal "En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos a silencio administrativo negativo (...)"; razón por la cual resulta improcedente la aplicación del silencio administrativo positivo;

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción". Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
			Muy Grave	Grave	Leve
Inciso	Criterio	Descripción			
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado.	---	---	---



b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	La explotación del pozo IRHS 11-05-05-489, es utilizada en actividades productivas, por lo que se considera que se obtiene un beneficio económico, al utilizar el recurso hídrico sin el derecho correspondiente.	X	---	---
c)	La gravedad de los daños generados	Se viene explotando el pozo IRHS 11-05-05-489, ubicado en un acuífero declarado en veda y sin derecho de uso de agua.	X	---	---
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Se acredita en el uso del recurso hídrico proveniente del pozo con IRHS-11-05-05-489, sin contar con el derecho de uso en una zona declarada en veda.	X	---	---
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	Se viene sobre explotando un acuífero declarado en veda; es decir, que viene extrayéndose un volumen que perjudica su recarga natural.	X	---	---
f)	Reincidencia	No se han determinado	---	---	---
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se han determinado	---	---	---

Conforme a ello, la infracción se califica como MUY GRAVE. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa equivalente a CINCO PUNTO DOS (5.2) Unidades Impositivas Tributarias; según el numeral 279.3 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haberse configurado la infracción imputada;

Que, de los actuados se advierte que no se justificaría el archivamiento del Procedimiento Administrativo Sancionador; toda vez, que mediante diligencia realizada con fecha 24.09.2019, se constató el uso del agua subterránea proveniente del pozo IRHS-11-05-05-489 situado en las coordenadas UTM (WGS 84) 373,126 mE - 8'470,263 mN; localizado en el sector Lanchas, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica; sin contar con el derecho de uso respectivo, habiendo reconocido en sus descargos la explotación del recurso hídrico que viene realizando. En ese sentido, corresponde emitir el acto administrativo que disponga sancionar a la Mirtha Diana Torres Acasiete. Asimismo, se deberá disponer como medida complementaria el sellado definitivo del pozo en cuestión, debiendo la Administración Local de Agua Río Seco, verificar el cumplimiento de la citada medida;

Que, mediante Informe Legal N° 035-2019-ANA-AAA.CHCH-AL/JRYH, el Área Legal de esta Dirección, considera que corresponde sancionar a la señora Mirtha Diana Torres Acasiete;

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chincha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la señora Mirtha Diana Torres Acasiete, identificada con DNI N° 21429092, con una multa equivalente a CINCO PUNTO DOS (5.2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el uso del agua subterránea proveniente del pozo IRHS-11-05-05-489 situado en las coordenadas UTM (WGS 84) 373,126 mE - 8'470,263 mN; localizado en el sector Lanchas, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, sin contar el derecho de uso otorgado por la Autoridad



Nacional del Agua, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que el importe total de la multa deberá ser depositada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución. Una vez realizado el pago, se deberá presentar el Comprobante de pago ante esta Autoridad.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER como medida complementaria que en un plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, la señora Mirtha Diana Torres Acasiete, realice el sellado definitivo del pozo a tajo abierto con IRHS-11-05-05-489, ubicado en en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 373,126 mE - 8'470,263 mN; localizado en el sector Lanchas, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica. La Administración Local de Agua Río Seco verificará el cumplimiento de dicha medida.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora Mirtha Diana Torres Acasiete, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Río Seco de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.



ING JOSÉ ALFREDO MUÑIZ MIROQUEZADA

Director

Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha
Autoridad Nacional del Agua